



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN No.: 08001-31-53-003-2023-00150-00 (ANTES 08001310300220230006400
REMITIDA POR EL JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA)

ACCIONANTE: RUBÉN CORTES BRAVO CC 70.039.692

ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción de tutela, la cual fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, en virtud a la declaración de impedimento contenida en el Código de Procedimiento Penal vigente. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por reparto correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el conocimiento de la presente acción de la tutela instaurada por el señor RUBÉN CORTES BRAVO CC 70.039.692, a través de apoderado judicial el abogado MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.671.294 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 19.588 del Consejo Superior de la Judicatura contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), el juez MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, se declaró impedido, por estar inmerso en los supuestos fácticos previstos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal vigente, “3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.”

La causal invocada para la declaratoria del impedimento se encuentra cimentada en que el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, es pariente en primer grado de consanguinidad, del apoderado de la parte accionante, en este caso es hijo del abogado MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, así como lo manifiesta en el auto de impedimento.

El Estatuto Procesal Penal consagra en sus artículos 56 y subsiguientes las instituciones de IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES, las cuales propenden por la imparcialidad de los operadores judiciales, es decir, que los mismos, para resolver los conflictos puestos a su conocimiento, no ostenten interés distinto al de administrar una recta justicia, siendo dichas causales establecidas de forma taxativa por el legislador.

En materia de acciones constitucionales de tutela son aplicables las mismas en virtud de lo señalado en el artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por ende, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso, declaración que debe ser realizada de conformidad con los principios y valores que rigen la actividad del estado y en particular a la tarea de administrar justicia, no debiendo servir la misma para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Es preciso señalar que el artículo 56 de la ley 906 del año 2004, señala las causales de impedimento, a saber:

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

De las causales expuestas se vislumbra por la suscrita operadora judicial, la configuración de las mismas, debido a que existe vinculo consanguíneo con una de las partes dentro del proceso, en este caso, al ser el abogado de la parte accionante, el progenitor del titular del Despacho, según lo manifestado por el impedido, hecho conocido de forma directa por la titular de esta agencia judicial y debido a la informalidad de las acciones constitucionales, se prescinde del registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, se acepta la causal de impedimento invocada y se colige que debe avocarse su conocimiento por este Despacho por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2022. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario vincular a LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECLARAR FUNDADA, la causal de impedimento argumentada por el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dr. MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.
2. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor RUBÉN CORTES BRAVO CC 70.039.692, a través de apoderado judicial, contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.
3. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

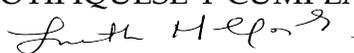
Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4. VINCULAR a LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA